

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que no se contempla la causa por la que el Registrador devolvió al portador el mandamiento sin haber efectuado la anotación, puesto que el plazo para presentarlo terminaba el día 15 de junio de 1994. 2. Que el Registrador en ningún momento ha hecho constar por diligencia o por nota cuál era el defecto subsanable o insubsanable que tenía el mandamiento para omitir la anotación en el mismo dispuesta y devolverlo al portador; por lo que no existe calificación efectuada con respecto al mandamiento presentado. 3. Que se considera que el mandamiento no tiene defecto alguno, porque la falta de pago del Impuesto no es un defecto intrínseco del mandamiento; pero el pago ya se realizó el 15 de junio de 1990 y el nuevo mandamiento de prórroga no constituye un nuevo hecho imposible. 4. Que habiéndose presentado el mandamiento de prórroga antes de finalizar los cuatro años desde que se tomó la anotación preventiva de embargo, no se incurrió en la caducidad que señala el auto impugnado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 34, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria, 117 del Reglamento Hipotecario, Resoluciones de la Dirección General de 18 de diciembre de 1963, 19 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1991:

1. Se pretende en el presente recurso el despacho de un mandamiento en el que se ordena la prórroga por otros cuatro años más de una anotación preventiva de embargo que había caducado antes de la fecha de presentación del citado mandamiento en el Registro de la Propiedad.

2. Como ya tiene declarado reiteradamente este centro directivo, la claridad con que se produce el artículo 86 de la Ley Hipotecaria; el carácter radical y automático de la caducidad como modo de extinción de asientos que nacen con vida limitada una vez llegado el día predeterminado; la trascendencia «erga omnes» de la institución registral y de la normativa rectora de su funcionamiento; la naturaleza misma de la prórroga sólo predicable respecto de los asientos que se hallen en vigor, determinan la imposibilidad de prorrogar una anotación de embargo que ya había caducado cuando el mandamiento en que se ordena aquélla fue presentado en el Registro, y ello con independencia de las concretas causas que en el caso debatido provocaran el retraso en la presentación y que no pueden ventilarse en el estrecho marco del recurso gubernativo,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17643 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones a «RGA 7, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 16 de marzo de 1998 de esta Dirección General, se concedió la autorización previa para la constitución de «RGA 7, Fondo de Pensiones», promovido por «Rural Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Rural Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0131), como gestora, y «Banco Cooperativo Español, Sociedad Anónima» (D0147), como depositario, se constituyó en fecha 22 de abril de 1998 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto, en el artículo 3.º, 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de «RGA 7, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 2 de julio de 1998.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

17644 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones a «RGA 6, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 16 de marzo de 1998 de esta Dirección General, se concedió la autorización previa para la constitución de «RGA 6, Fondo de Pensiones», promovido por «Rural Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Rural Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0131), como gestora, y «Banco Cooperativo Español, Sociedad Anónima» (D0147), como depositario, se constituyó en fecha 22 de abril de 1998 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto, en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de «RGA 6, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 2 de julio de 1998.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

17645 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Mapfre Diversificación, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 5 de febrero de 1998 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Mapfre Diversificación, Fondo de Pensiones», promovido por «Mapfre Vida Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Mapfre Vida Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0121), como gestora, y «Banco Mapfre, Sociedad Anónima» (D0154), como depositaria, se constituyó en fecha 30 de marzo de 1998 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto, en el artículo 3.º, 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de «Mapfre Crecimiento, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos